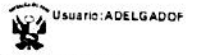


PL 117

Sobre 268

vence 22/05/2025



Despacho Presidencial

FECHA DE PRESENTACIÓN: 29/04/25 - 12:59:49
FECHA DE REGISTRO: 29/04/25 - 12:59:49
Registro: 25-0008212 Clave: 9251

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido.

Consultas: www.gob.py/presidencia
Teléfonos: (01) 630 5600 5980-5981



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 650, LEY DE
COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, A EFECTOS DE
FACULTAR EL RETIRO DE HASTA EL 100% DE LA COMPENSACIÓN
POR TIEMPO DE SERVICIOS PARA CASOS DE ENFERMEDAD
TERMINAL O DIAGNÓSTICO DE CÁNCER, Y CUBRIR NECESIDADES
POR LA CRISIS ECONÓMICA**

**Artículo único. Modificación del artículo 42 del Decreto Legislativo 650, Ley de
Compensación por Tiempo de Servicios**

*Se modifica el artículo 42 del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por
Tiempo de Servicios, con el siguiente texto:*

*“Artículo 42.- El trabajador podrá efectuar retiros parciales de libre
disposición con cargo a su depósito CTS e intereses acumulados siempre
que no exceda del 50% de los mismos.*

*El trabajador en caso de ser diagnosticado con enfermedad terminal o
cáncer, debidamente acreditados ante el empleador, podrá efectuar, en
cualquier momento, el retiro del 100% de su depósito CTS e intereses
acumulados. El cálculo se efectúa a la fecha en que el trabajador solicita
dicho retiro total.*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

**ÚNICA. Disponibilidad temporal de los depósitos de la Compensación por
Tiempo de Servicios**

*Se autoriza, por única vez y hasta el 31 de diciembre del 2026, a los trabajadores,
comprendidos en los alcances del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación
por Tiempo de Servicios cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto
Supremo 001-97-TR, a disponer libremente del 100% de los depósitos por
Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) efectuados en las entidades
financieras y que tengan acumulados a la fecha de disposición.*



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de Texto Único Ordenado y de norma reglamentaria

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a treinta días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, adecúa el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo 001-97-TR, así como su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 004-97-TR.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil veinticinco.



EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA